

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA ACTUAL LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación de la actual Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para denominarse Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 2, 3, fracción XI, 4, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 8, 10, fracciones II y IV; 11, fracciones I, II, III y IV; la denominación del Capítulo III, y los artículos 12, 14, fracción IV; y 16, fracciones I y IV; y se adiciona una fracción XII al artículo 3 recorriendo la actual fracción XI, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trastorno del espectro autista (TEA) se define como una condición neurológica y de desarrollo que se presenta desde la niñez y dura toda la vida, influyendo en cómo una persona se comporta, interactúa con otros, aprende y se comunica. Por consiguiente, ese trastorno incluye lo que se conocía como síndrome de Asperger y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado.

Se le llama trastorno de espectro ya que diferentes personas con esta condición pueden tener una gran variedad de síntomas distintos. Es un trastorno físico ligado a una biología y química anormales en el cerebro en el que las causas exactas por esta anomalía se desconocen.

Por lo anterior, es necesario desarrollar la normatividad que garantice que las personas que se encuentran en esa condición reciban el trato adecuado que garantice plenamente sus derechos y que permita su desarrollo e inclusión en la sociedad. Por ello, el proyecto que sometemos a su consideración, pretende darle certeza jurídica a las personas que son diagnosticadas con esta condición, y proporcionarles instrumentos para hacerles valer sus derechos constitucionales a la buena salud.

Para empezar, la norma debe poner énfasis en la prestación de los servicios médicos para lograr el diagnóstico temprano, ya que ese hecho puede significar una diferencia fundamental en la calidad de vida y en las expectativas de desarrollo de una persona en esa condición. Para alcanzar esa meta, se requiere que las autoridades del sector salud desarrollen las habilidades necesarias para ser capaces de identificar, desde la niñez, a las personas con condición de trastornos del neurodesarrollo a efecto de alcanzar la meta del diagnóstico temprano.

Para lograr que las instituciones del Sector Salud logren desarrollar estas habilidades, el proyecto que presentemos propone modificar el actual Comité Estatal y proponer la creación de la Comisión Interinstitucional de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como la instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada, que pueda dictar acuerdos de carácter obligatorio y en la que

se integran de manera permanente las instancias estatales responsables a la atención de la salud, pero también las áreas responsables de la educación, del acceso al empleo, de la generación de capacidades para el desarrollo económico y la instancia responsable de atender a las familias de nuestro Estado.

Por ello, proponemos que la integración de la Secretaría de Educación, tenga como propósito fundamental, colaborar en el diseño de las políticas que permitirán la capacitación adecuada de maestras y maestros de los primeros niveles de educación para atender adecuadamente las necesidades de las niñas y niños con la condición autista.

La propuesta amplía el objeto de atención para dirigirlo a todos los trastornos del neurodesarrollo a fin de fijar un criterio incluyente que permita respetar los derechos y dotar de atención a todas las personas que se encuentren en ese amplio espectro y permitir, así mismo, que los avances médicos impacten en todas las personas que realmente necesitan de la atención que se derivará de la presente ley.

El objeto de la presente iniciativa es pues, que las personas que se encuentran en el espectro del autismo o los trastornos del neurodesarrollo puedan acceder plenamente a condiciones de vida dignas con salud, acceso incluyente a la educación, al entretenimiento, a la actividad física y a la integración social; con acceso a empleos dignos y, fundamentalmente, sin discriminación o actos de acoso o molestia debidos a la ignorancia.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la atención, protección de	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo,

sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.	mediante la atención, protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: *** XI. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus correlativas de la administración pública federal y municipal.	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: *** XI. Trastornos del Neurodesarrollo: Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan en forma diferente en distintas etapas del crecimiento; XII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus correlativas de la administración pública federal y municipal.
Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.	Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo.
Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener	Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los trastornos del

las políticas públicas en materia del espectro autista, son:	neurodesarrollo son:
I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;	I. Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se puedan valer por sí mismas;
II. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;	II. Dignidad: Valor que reconoce a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo como dotados de una calidad única y excepcional inherente a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
III. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas;	III. Igualdad: Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;
IV. Inclusión: Actuación de los integrantes de la sociedad sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;	IV. Inclusión: Habilidad social por la que las personas actúan sin discriminación ni prejuicios en relación a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo , considerando que la diversidad es una condición humana;
V. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;	V. Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;
VI. Justicia: Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;	VI. Justicia: Habilidad social consistente en dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo , la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;	VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
VIII. Respeto: Consideración al	VIII. Respeto: Consideración al

comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;	comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo ;
IX. Transparencia: Acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de la condición del espectro autista; y	IX. Transparencia: Acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; y
Artículo 8. Los municipios se coordinarán con el gobierno estatal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la planeación estatal del desarrollo, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.	Artículo 8.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo ; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: ...	Artículo 10.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo , así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes: ...
II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales; ...	II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de todas las autoridades del Estado y de los municipios que lo integran ; ...
IV. Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;	IV. Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo ;

Artículo 11.... I. Las instituciones públicas del Estado de Tamaulipas y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;	Artículo 11.... I. Las instituciones públicas del Estado de Tamaulipas y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, en el ejercicio de sus respectivas competencias. Fundamentalmente, las dependencias del sector salud y de educación, para garantizar diagnósticos temprano y atención adecuada en la infancia.
II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;	II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista o de los trastornos del neurodesarrollo, que los presten a nombre del Estado;
III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;	III. Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo;
IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista;	IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, fundamentalmente los profesionales del sector salud y educación para garantizar la detección temprana y la atención adecuada en la niñez;...
CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL	CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO
Artículo 12. Se constituye la Comisión Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Estatal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los	Artículo 11.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la

programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.	condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.
Artículo 14.- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;	Artículo 14.- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas, considerando prioritario el diagnóstico temprano y la atención adecuada en la niñez.
Artículo 16. ... I.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; ...	Artículo 16. ... I.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico temprano y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación; ...
IV. Implementar acciones de capacitación y actualización dirigidas al personal de salud, educación y demás áreas involucradas para la detección y atención de las personas con la condición del espectro autista;	IV. Implementar acciones de capacitación y actualización dirigidas al personal de salud y demás áreas involucradas para la detección y atención de las personas con la condición del espectro autista. Las acciones dirigidas al personal de educación priorizarán la capacitación para la atención adecuada en la niñez.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LA ACTUAL LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA DENOMINARSE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN XI, 4, 6, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX; 8, 10, FRACCIONES II Y IV; 11, FRACCIONES I, II, III Y IV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III, Y LOS ARTÍCULOS 12, 14, FRACCIÓN IV; Y 16, FRACCIONES I Y IV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, RECORRIENDO LA ACTUAL FRACCIÓN XI.

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma la denominación de la actual Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para denominarse Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 2, 3, fracción XI, 4, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 8, 10, fracciones II y IV; 11, fracciones I, II, III y IV; la denominación del Capítulo III, y los artículos 12, 14, fracción IV; y 16, fracciones I y IV; y se adiciona una fracción XII al artículo 3, recorriendo en su orden la actual fracción XI, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o **trastornos del neurodesarrollo**, mediante la atención, protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XI. Trastornos del Neurodesarrollo: Son un grupo de trastornos que se caracterizan por déficits en el desarrollo que provocan alteraciones en el sistema nervioso, las cuales se expresan en forma diferente en distintas etapas del crecimiento;

XII. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y sus correlativas de la administración pública federal y municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista **o trastornos del neurodesarrollo**.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán tener las políticas públicas en materia de los **trastornos del neurodesarrollo** son:

I.- Autonomía: Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo** se puedan valer por sí mismas;

II.- Dignidad: Valor que reconoce **a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo como dotados de** una calidad única y excepcional **inherente** a todo ser humano por el simple hecho de serlo;

III.- Igualdad: Aplicación de los derechos iguales para todas las personas, **incluidas aquellas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo**;

IV.- Inclusión: **Habilidad social por la que las personas actúan sin discriminación ni prejuicios en relación a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo**, considerando que la diversidad es una condición humana;

V.- Inviolabilidad de los Derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos, ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**;

VI.- Justicia: **Habilidad social consistente en dar a cada uno lo que pertenece o le corresponde.** Dar a las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

VII.- Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo** de elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

VIII.- Respeto: Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta al de las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**;

IX.- Transparencia: Acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución de la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo; ...

Artículo 8.- Los Municipios en conjunto con el Gobierno Estatal, a través del Plan Estatal de Desarrollo, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 10.- Se reconocen como derechos fundamentales para las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**, así como para sus familias, en los términos y las disposiciones aplicables los siguientes:

...

II.- Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales **por parte de todas las autoridades del Estado y de los municipios que lo integran**;

...

VI.- Solicitar y recibir los diagnósticos indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**;

Artículo 11. ...

I.- Las instituciones públicas del Estado de Tamaulipas y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las

personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo**, en el ejercicio de sus respectivas competencias. **Fundamentalmente, las dependencias del sector salud y de educación, para garantizar diagnósticos temprano y atención adecuada en la infancia.**

II.- Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista **o de los trastornos del neurodesarrollo, que los presten a nombre del Estado;**

III.- Los padres o tutores, para otorgar los alimentos y representar los intereses y derechos de las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo;**

Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, **fundamentalmente los profesionales del sector salud y educación para garantizar la detección temprana y la atención adecuada en la niñez;**

...

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL ESTATAL DE ATENCIÓN AL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

Artículo 11.- **Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal de Atención al Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo** como una instancia de carácter permanente del **Gobierno** del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista **o con trastornos del neurodesarrollo** se realice de manera coordinada. Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14.- ...

...

IV.- Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas, **considerando prioritario el diagnóstico temprano y la atención adecuada en la niñez.**

Artículo 16. ...

I.- Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico **temprano** y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;

...

IV.- Implementar acciones de capacitación y actualización dirigidas al personal de salud y demás áreas involucradas para la detección y atención de las personas con la condición del espectro autista. **Las acciones dirigidas al personal de educación priorizarán la capacitación para la atención adecuada en la niñez.**

TRANSITORIOS:

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del 2023.



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA